

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 28 de febrero de 2024- Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 25 de enero de 2024, fue radicada la presente demanda ejecutiva laboral de mínima cuantía la cual se encuentra pendiente de calificación conforme los derroteros del artículo 90 del C.G.P., el escrito demandatorio proviene de un correo diferente al que la apoderada del extremo actor registra en SIRNA.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
388263	371532	VIGENTE	-	MARZELARODRIGUEZ@LIVE.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

La Escribiente.

YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Laboral Mínima Cuantía No. 021 de 2024
Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado: BRYAN CAMILO VENEGAS ZAMBRANO
Fecha Auto: Abril 04 de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, encontrándose el presente ejecutivo laboral de mínima cuantía al Despacho, entra el Juzgado a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, advirtiendo que, de los hechos, pretensiones y pruebas aportadas, se observa que las mismas se originan en el no pago de prestaciones laborales obligatorias, es decir, las pretensiones de la demanda se circunscriben a una controversia de naturaleza laboral originada entre el aquí demandado con el fondo de pensiones **PORVENIR SA.**

Al respecto el Código Procesal del Trabajo establece en su artículo 2:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Adicionalmente el artículo 5° de la misma codificación procedimental laboral, estipuló que la competencia por razón del lugar: "...se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante...", pese a lo anterior, si bien es cierto, el domicilio del demandado es en

esta municipalidad, no es menos cierto que no hay estrado judicial con la especialidad laboral y de seguridad social.

Aunado a lo anterior, el artículo 12 del Código de Procedimiento del trabajo, reza:

“...COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil...”

Con el anterior sustento normativo, de conformidad al Acuerdo No. PSAA06-3672 de octubre 17 de 2006, emanado por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en su artículo décimo primero, estableció: *“...El Circuito Judicial de Bogotá, con sede en el municipio de Bogotá, queda conformado por los municipios de: ...LA CALERA...”*, siendo nuestro circuito la ciudad de Bogotá, por la cuantía y naturaleza del presente asunto, corresponde a los **JUECES LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE –REPARTO DE BOGOTÁ**, conocer del presente trámite. Por las consideraciones arriba expuestas, éste Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta competencia.

SEGUNDO: REMITIR VIRTUALMENTE las presentes diligencias **JUECES LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE –REPARTO DE BOGOTÁ**, y déjese las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Desde ya y en caso de no ser aceptados los argumentos anteriormente expuestos, se propone el Conflicto Negativo de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado **#12 de 05 de abril de 2024** Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaría

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22484883be99bdc396c31b31c8407cb8686c41e66eb9d16beedfbac47aef4877**

Documento generado en 04/04/2024 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>